



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoada por LUZ MARINA DE LA HOZ LÓPEZ, contra CONCENTRADOS DEL NORTE S.A., ACREEDORES BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS Y PERSONAS INDETERMINADAS., informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, octubre 2 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00424-01 (2018-00534-00)
DEMANDANTE: LUZ MARINA DE LA HOZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCENTRADOS DEL NORTE S.A. Y OTROS

I. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde al despacho resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito calendado 25 de julio de 2023, solicita la nulidad, señalando que, en el presente fallo, que reconoce la reconvención, según los demandados, los actos de dominio y de posesión y señor y dueño estaban en cabeza del señor AGUSTÍN VÉLEZ, como lo afirmó el señor JORGE TAMARA.

Que la parte probatoria que defendieron los demandados de manera documental, nunca fue ratificada a través de una prueba testimonial del mismo AGUSTÍN VÉLEZ.

Que, si bien es cierto, los relatos que hacen los demandados de manera escritural, no se practicó la prueba testimonial de este señor, que, según los demandados, les entregó el predio en el año 2017 y que él siempre tuvo la posesión como señor y dueño del predio en litigio.

Que se omitió esta prueba fundamental, que es la columna vertebral de todo lo narrado durante todo el proceso desde primera instancia por parte de los demandados, como consta en los alegatos de conclusión presentados en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Que el señor AGUSTÍN VÉLEZ tuvo la oportunidad para ratificar lo dicho por los demandados, sin embargo, ese testimonio nunca se oyó por que no se presentó

a la respectiva audiencia, por lo que no podría el despacho basar sus conclusiones solamente con lo dicho en el papel.

Que, se hace necesario demostrar cómo el señor AGUSTÍN VÉLEZ entregó el predio y cómo fueron las divisiones físicas de este, teniendo en cuenta que este señor les hizo entrega, firmaron actas y cada propietario recibió su parte; es decir, que debió surtirse la comparecencia, tanto en primera instancia como en la apelación presentada, y escuchar en viva voz a AGUSTÍN VÉLEZ respecto a estas afirmaciones, ya que se está presentando unos supuestos hechos que están narrados solamente en el papel.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La finalidad de las nulidades procesales es la de sanear el proceso de actos realizados al interior del mismo en forma imperfecta o irregular, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esencial para que la actuación procesal se desarrolle conforme a las previsiones legales y produzca efectos entre las partes.

Las nulidades sin embargo, no son simples remedios aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación, sino por el contrario son medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban grandemente el proceso, y que el legislador ha compendiado taxativamente en normas positivas que en materia civil, hallamos enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

Caso concreto.

En el caso que ocupa nuestra atención, el apoderado de la parte demandante; presentó un incidente de NULIDAD; indicando que, en el curso del proceso se omitió la ratificación en audiencia de una declaración escrita y que la misma se tuvo en cuenta en la sentencia. Considera necesaria la comparecencia, tanto en primera instancia como en la apelación presentada, y escuchar en viva voz a AGUSTÍN VÉLEZ respecto a las afirmaciones dadas por éste, ya que se está presentando unos supuestos hechos que están narrados solamente en el papel.

Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores argumentos, es del caso recordar que los artículos 133 y 134 del C. G. del P., regulan lo concerniente a las causales de nulidad. La primera de las citadas disposiciones señala las causales de nulidad comunes a todo tipo de proceso, y la segunda enseña la oportunidad y trámite para su proposición.

EL ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (subrayas y negrillas por fuera del texto original).

El Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”. (Subrayado fuera de texto).

Las normas procesales antes descritas, claramente se observa que jurídicamente existen causales de nulidad que son procesalmente saneables; además, ciertas causales establecidas en la ley, se deben alegar oportunamente por parte del interesado, pues caso contrario al funcionario judicial competente, le corresponde rechazar la nulidad propuesta.

Entonces, de forma clara se observa que, dentro del trámite que ocupa nuestra atención, la parte demandante, debidamente representada por un profesional del derecho de su confianza, se pronunció en múltiples oportunidades; sin embargo, en ningún momento alegó la causal de nulidad que ahora pretende hacer valer.

La Corte Constitucional en Sentencia C-537 de 2016, expuso sobre el saneamiento de las causales de nulidad, por no haberlas interpuesto oportunamente por el interesado, se ha pronunciado, en los siguientes términos:

“Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente (...).”

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que se debe rechazar la Nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el

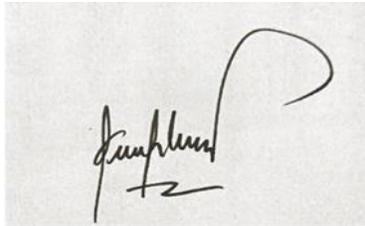
apoderado actúo en todo tiempo dentro de la actuación, sin proponerla en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante LUZ MARINA DE LA HOZ LÓPEZ, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cba9b9648966088256b3cb367b024fa661e9419a555ddba01f9943cee553bfd4

Documento generado en 03/10/2023 08:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>